



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único
de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4773/2024	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	092074224002066
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDÍO O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Los Contratos colectivos del sindicato, las Condiciones generales de trabajo del sindicato, el Reglamento interior del trabajo y el Reglamento de escalafón del sindicato.	No dio respuesta.		Por la falta de respuesta
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		21 de noviembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Ordenar a la institución pública a que emita una respuesta a su solicitud de información y dar vista a su Órgano Interno de Control.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		• El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de Méxicodeberá entregar respuesta a la solicitud de información debidamente fundada y motivada.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		3 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Contratos, condiciones, trabajo, sindicato, reglamento.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato
Único de Trabajadores del Gobierno de
la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	6
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	11
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	11
VI.- ¿QUÉ SUCEDERÍA DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	11

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Por los documentos presentados en el recurso de revisión se determinó que se actualizó la falta de respuesta, por lo que la institución pública deberá de entregar una respuesta conforme lo señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México respecto a su solicitud de información. También al demostrar la falta de respuesta en la que incurrió la institución pública, se da vista al Órgano Interno de Control.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 235, (fracción I) 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local.

Pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta **o debió de ser notificada su respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la exposición de la falta de respuesta, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo**.

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

SOBRESEIMIENTO que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona que se quejó**.

Pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a este Instituto **Ordenar a la Institución pública a otorgar una respuesta** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción VI** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el ORDENAR a la institución pública a emitir una respuesta** a la solicitud de información que realizó la persona, registrada bajo el folio 091595724000339.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 17 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Por este medio, me permito solicitar la siguiente información:

- 1. Contratos colectivos del sindicato.*
- 2. Condiciones generales de trabajo del sindicato.*
- 3. Reglamento interior del trabajo.*
- 4. Reglamento de escalafón del sindicato.*

Agradezco de antemano su atención y espero su pronta respuesta.

Información complementaria Vigentes que rigen al personal de base y del Sindicato...”

(cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

La institución pública a la fecha no ha emitido respuesta.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 31 de octubre de 2024, la persona se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado, de la siguiente manera:

“Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con número de folio 091595724000339, Promuevo este recurso, debido a que no me han dado contestación a mi solicitud, dentro de los plazos establecidos en la le...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

- A)** El 05 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción I)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de cinco días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** Previa verificación en la PNT, correo electrónico institucional y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se identificó promoción alguna por parte de la Alcaldía ni de la persona recurrente tendientes a realizar manifestaciones, alegatos o presentar pruebas.

- C)** El 15 de noviembre de 2024, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener información correspondiente a los Contratos colectivos del sindicato, las Condiciones generales de trabajo del sindicato, el Reglamento interior del trabajo y el Reglamento de escalafón del sindicato.

*El sujeto obligado **no dio respuesta a la solicitud.***

Atento a lo anterior, se desprende que el promovente impugnó la falta de contestación a su solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción I, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente

“Artículo 235. Se considera que **existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando **concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta**, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado y dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer, en primer lugar, el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido).

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, **solicite la ampliación** de forma fundada y motivada para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique esta se dé contestación a dicha su solicitud.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto: si **la solicitud de información se tuvo por recibida el día 17 de octubre de 2024, la fecha límite de respuesta correspondió al día 30 de octubre de 2024**, tal y como se muestra con la captura obtenida de la PNT como a continuación se observa:

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	17/10/2024	Solicitante	-	-

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, la carga de la prueba fue revertida al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los **artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales textualmente prevén lo siguiente:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este sentido, el sujeto obligado **no acreditó haber respondido en tiempo y forma**, en la vía y modalidad señalada por el entonces solicitante, o que en su momento oportuno haya fundado y motivado el cambio de modalidad para emitir



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

una respuesta, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

Este Instituto advierte que, en el presente caso, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recursos de revisión, **resulta procedente dar vista a su Órgano Interno de Control**, para que determine las responsabilidades que en derecho corresponda. (con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** deberá entregar respuesta a la solicitud de información debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4773/2024

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM